

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas de educación y formación deben avanzar ajustándose de modo ineludible al contexto cambiante en el que están inmersos y adaptarse a él para atender a las demandas sociales, a los nuevos requerimientos, y adelantarse a las necesidades emergentes. En plena cuarta revolución industrial, donde los avances científicos y tecnológicos se producen a un ritmo vertiginoso y donde la digitalización de la sociedad española, y del propio sistema educativo, ocupan un lugar relevante, la regulación de unas enseñanzas artísticas de calidad se presenta más que nunca como un pilar fundamental para el progreso de una sociedad creativa, innovadora y flexible, preparada para enfrentar con decisión los retos y desafíos del futuro.

Por ello, apostar decididamente por las enseñanzas artísticas en España, dotarlas del marco apropiado y específico que requieren, respetando sus peculiaridades, integrarlas plenamente en el Espacio Europeo de Educación Superior, garantizar la democratización del acceso a esta formación, proporcionando al estudiantado una formación artística de calidad, garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes audiovisuales, la conservación y restauración de bienes culturales y las artes plásticas y el diseño, protegiendo así el talento artístico de nuestros jóvenes y la formación de profesionales especializados en las diferentes enseñanzas artísticas, se convierten en desafíos inexcusables, necesarios y relevantes para el progreso de nuestro país.

Los actuales centros y escuelas de Enseñanzas Artísticas, de configuración y titularidad muy diversa, siguen desempeñando en la actualidad un importantísimo papel. Y en ellas vienen realizando su función magníficos profesionales, que son la base de una oferta imprescindible para nuestra sociedad, y que atienden a un gran contingente de estudiantado cuya motivación vocacional será la base de su éxito futuro. Ambos integrantes del sistema, estudiantado y profesorado, y la mejora de su estatus y expectativas constituyen el objeto principal de esta ley.

No obstante, los sistemas de educación y formación actuales requieren la flexibilidad y el atractivo suficientes para llegar a un número creciente de ciudadanos y ciudadanas, pero, a la vez, también se espera de ellos que permitan dotar al estudiantado de los máximos niveles de cualificación y especialización. Y las enseñanzas artísticas no escapan a este binomio.



El artículo 20 de la Constitución española reconoce y protege, entre otros, el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Por su parte, el artículo 27 establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Ambos imperativos constitucionales deben encontrar en la regulación de las enseñanzas artísticas la garantía de ese desarrollo integral, al tiempo que la formación especializada que hace posible el ejercicio del derecho a la creación, la producción, la investigación y la representación en el ámbito de las artes.

También la Constitución establece, en su artículo 44, que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todas las personas tienen derecho. Y en el artículo 46 de la misma se indica que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Todos estos derechos y obligaciones tienen en las enseñanzas artísticas una vertiente de significación individual y social creciente que hace necesaria esta ley para su adecuada organización y desarrollo.

Las propuestas, prioridades estratégicas y objetivos de la Unión Europea y de la UNESCO pueden, y deben, tener también especial incidencia en las Enseñanzas Artísticas, situando como finalidad última el proporcionar al estudiantado una formación artística de calidad, útil personal, laboral y socialmente, que participe de las estrategias coordinadas para la protección y el fomento del arte y la cultura, que postula la Unión Europea, y se oriente hacia la obtención de profesionales de las artes altamente cualificados preparados para la movilidad y la libre circulación en ámbitos internacionales.

La atención que merecen estas enseñanzas no deriva de su peso en el sistema educativo, sino de su cualidad, de su condición especial y de la contribución al propio desarrollo de la educación, que supone completar con las enseñanzas artísticas el conjunto de nuestro sistema. De ahí que su estructura, sus titulaciones, los centros y su funcionamiento, el profesorado, el estudiantado y su específica ubicación dentro del sistema educativo, sean esenciales para la formación de los futuros creadores, intérpretes, artistas y profesionales de la cultura.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación reguló en el capítulo VI del Título I los principios, ordenación y correspondencias de las Enseñanzas Artísticas con otras enseñanzas, dedicando la sección primera de este capítulo a las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, la sección segunda a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la sección tercera a las enseñanzas artísticas superiores. Estableció, por una parte, las enseñanzas artísticas profesionales, que agrupan las enseñanzas de música y danza, así como las de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Por otra parte, estableció las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño. Sigue así la ley la misma senda de mejora normativa, manteniendo sus rasgos específicos y avanzando en la incorporación del más alto nivel de estas enseñanzas al entonces incipiente espacio europeo de la educación superior. Pero existen otros aspectos susceptibles de mejora que la presente ley se propone atender, sin necesidad de derogar el actual marco legal de la educación española, adecuando su organización a las exigencias correspondientes, lo que implica algunas especificaciones en lo que se refiere al establecimiento de su currículo y la organización de los centros que las imparten.



Esta situación normativa dio un paso más al aprobarse una normativa específica, como es el Real Decreto 1614/2009, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, fijando la estructura de estos estudios en relación al Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (European Credit Transfer and Accumulation System, en adelante ECTS) siguiendo el modelo del Espacio Europeo de Educación Superior.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE) llevó a cabo la modificación de diferentes artículos relativos a estas enseñanzas y a su profesorado. Y en la disposición adicional novena se comprometía al Gobierno a llevar a cabo la regulación de las condiciones básicas para la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en un plazo de dos años, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Además de ello, el Gobierno debía incluir en dicha propuesta la organización y equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de las Competencias Profesionales, en su nueva denominación, sin duda aspectos de la máxima relevancia que hay que abordar con inmediatez. También es imprescindible y urgente abordar la regulación específica de las Enseñanzas artísticas superiores y de las titulaciones y requisitos del profesorado derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior, lo que se convierte en el propósito específico de esta ley.

Además de responder al mandato legislativo impuesto por la LOMLOE y a las demandas del sector y en forma de iniciativas legislativas presentadas en los últimos años en las Cortes Generales por distintos grupos parlamentarios, se hace necesaria también la regulación de otros aspectos relativos a la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas elementales y profesionales, de modo que, respetando el principio de seguridad jurídica, se genere un marco normativo estable, integrado, claro y de certidumbre que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, instituciones y del conjunto de la comunidad educativa, abordando una regulación integral de estas enseñanzas.

Conforme al artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con esta nueva ley se pretende, por razones de interés general, ejercer la iniciativa legislativa de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia expuestos.

El derecho a la educación, ubicado en la sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución Española, goza de la máxima protección, tanto judicial como constitucional, por lo que se hace necesario actualizar la regulación de aspectos como los requisitos de las enseñanzas, el personal y la estructura organizativa, atendiendo a razones de interés general. Estas razones están relacionadas con la protección de las personas destinatarias de los servicios, especialmente del estudiantado español y de sus familias, la prevención de fraudes, la prevención de la competencia desleal y con objetivos de política cultural, en especial, valores sociales, culturales, religiosos y filosóficos de la sociedad actual y la necesidad de garantizar un alto nivel de calidad educativa.

La norma se estructura en un título preliminar, referido al objeto ámbito y principios de las enseñanzas Artísticas, un título primero, dedicado a las enseñanzas superiores, dividido en doce capítulos, en los que se tratan su definición, principios y fines, la estructura y organización, los estudios y sus niveles, los centros, su titularidad, la autonomía y gobernanza, la relación con las demás instituciones de educación superior y los títulos a los que conducen. En este mismo título, y con capítulos específicos, se establecen las disposiciones que tratan sobre el estudiantado, sus derechos, deberes y la garantía de la equidad, sobre el profesorado, sus funciones, el



reconocimiento de su actividad investigadora y creadora, así como su formación inicial y permanente, y sobre el personal de administración y servicios y sus funciones. Los dos últimos capítulos se destinan a la calidad y evaluación de las enseñanzas y sus titulaciones, su expedición y homologación. El título segundo está dedicado a la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Finalmente, el Título tercero se dedica a la función pública docente. su ordenación y los requisitos para su ingreso y acceso. En disposiciones adicionales, se define el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el registro de estas enseñanzas, la integración de los nuevos cuerpos docentes y especificaciones relativas a los centros y cuestiones particulares relativas a la validez de los másteres, los consejos escolares, el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, las medidas para facilitar la simultaneidad de estudios y una última disposición dedicada a la habilitación del profesorado que imparte formación profesional, que resulta necesaria para el despliegue de la nueva ordenación del sistema de formación profesional, y para lo que se requiere su inserción en una norma con rango de ley. Y en las disposiciones transitorias se abordan las cuestiones relativas a la transformación de las enseñanzas y la convocatoria de los concursos de méritos que posibilitarán la integración en los diferentes cuerpos docentes. Por último, las disposiciones finales tratan de las imprescindibles modificaciones de la normativa vigente, así como del título competencial en el que se ampara, su desarrollo y entrada en vigor.

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En primer lugar, se adecua a los principios de necesidad y eficacia. Su necesidad viene indicada por las razones de interés general que se han mencionado al principio: por una parte, viene a dotar de marco regulador a unas enseñanzas que, por su pertenencia al espacio de educación superior, están sujetas a determinados estándares de calidad; al mismo tiempo, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a las mismas y la igualdad de derechos del estudiantado que las cursa con el estudiantado universitario; se adecúa también la regulación básica de la autonomía y gobernanza de los centros y de la formación y funciones del profesorado con la finalidad de garantizar su adecuación a las necesidades de un entorno académico y profesional cambiante.

Asimismo, responde al mandato establecido por la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, regulando conforme a esta las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores de las enseñanzas artísticas profesionales, además de las que se refieren a las titulaciones y requisitos del profesorado derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior. Igualmente, siguiendo este mismo mandato, se incluye en el anteproyecto la previsión de una nueva regulación de la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, así como la relación de estas con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales creado por modificación del anterior el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible según lo previsto en propia Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos.



Por último, la ley cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública, permitiendo la participación ciudadana y muy especialmente de la comunidad educativa, a través de sus propios órganos de participación.

Esta ley se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª de la Constitución, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de su funcionariado que, en todo caso, garantizarán a las personas administradas un tratamiento común ante ellas; y el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En la tramitación de esta ley se han observado las prescripciones establecidas en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la regulación de las enseñanzas artísticas superiores. Asimismo, se establecen en la misma la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales a las que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. Lo previsto en el título I de esta ley será de aplicación a las enseñanzas artísticas superiores.
- 2. Lo previsto en el título II será de aplicación a la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.
- 3. Lo previsto en el título III será de aplicación tanto a las enseñanzas artísticas superiores como a las profesionales.
- 4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las enseñanzas de carácter artístico impartidas en el marco de la enseñanza universitaria, así como las no conducentes a titulación o acreditación académica oficial.

TÍTULO I

Las enseñanzas artísticas superiores

CAPÍTULO I



Definición, principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores

Artículo 3. Definición.

A los efectos de esta ley, se entienden por enseñanzas artísticas superiores las enseñanzas pertenecientes a los niveles de grado y posgrado de la educación superior del sistema educativo orientadas específicamente a la formación artística en cualquiera de sus disciplinas.

Artículo 4. Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.

- 1. Las enseñanzas artísticas superiores se constituyen como un sistema específico de formación artística de calidad que persigue garantizar la formación de los futuros profesionales de las artes con las cualificaciones necesarias para la práctica de la creación y recreación de las obras de arte y responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales.
- 2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios:
- a) La consideración de que todas las personas tienen derecho a la cultura y a gozar de las artes, como establecen la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- b) La convicción de que es imprescindible contar con profesionales con alta cualificación en estos campos para garantizar la existencia de industrias e iniciativas culturales fuertes y sostenibles que favorezcan la transmisión del conocimiento y el aprecio por las artes y la cultura.
- c) El reconocimiento de que es responsabilidad del Estado poner al alcance de estos profesionales la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad de oportunidades, a una formación artística de excelencia que les permita el máximo desarrollo de sus competencias.
- d) La concepción de la educación artística como un componente básico dentro del sistema educativo en su conjunto y, específicamente en el marco de la educación superior, en tanto que constituye un factor central para promover la creatividad, la innovación y el intercambio cultural.
- e) El compromiso con los objetivos fijados para la reforma de los sistemas de educación superior en los Estados miembros de la Unión Europea en el marco del proceso de Bolonia iniciado tras la declaración conjunta de junio de 1999, a fin de favorecer la movilidad en el aprendizaje, promover la cooperación académica transfronteriza y reforzar la calidad y pertinencia del aprendizaje y la enseñanza.
- 3. Las enseñanzas artísticas superiores se orientarán a la consecución de los siguientes fines:
- a) La formación del estudiantado en una determinada disciplina artística conforme a las exigencias del marco europeo de educación superior, a fin de que, mediante la adquisición de conocimientos teóricos fundamentados e integrados con la práctica de dicha disciplina, pueda desarrollar su capacitación artística, científica, tecnológica, investigadora y pedagógica.
- b) La preparación para el ejercicio de la actividad profesional mediante el desarrollo de las competencias necesarias para integrarse con éxito en los distintos ámbitos profesionales de una determinada disciplina artística.



- c) La difusión, la valorización y la transferencia e intercambio del conocimiento en el campo de las artes, al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico sostenible.
- d) La innovación y la investigación artística en cualquiera de sus dimensiones: teórica, creativa y performativa.

CAPÍTULO II

Estructura y organización

Artículo 5. Estructura general.

- 1. Las enseñanzas artísticas superiores forman parte de la educación superior y se estructuran en dos ciclos: grado en enseñanzas artísticas superiores y máster en enseñanzas artísticas superiores. Los estudios de doctorado en el ámbito de las enseñanzas artísticas se cursarán conforme a lo previsto en el artículo 13.
- 2. Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores tienen como finalidad la obtención por parte del estudiantado de una formación general, en una o varias disciplinas, y una formación orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.
- 3. Los programas de máster en enseñanzas artísticas superiores están encaminados a una profundización en la especialización de la formación adquirida en los grados respectivos o enfocados a potenciar el inicio en la investigación en estos ámbitos o en alguna de sus especialidades.

Artículo 6. Organización de las enseñanzas.

- 1. Las enseñanzas artísticas superiores se organizan en:
- a) Enseñanzas Superiores de Música
- b) Enseñanzas Superiores de Danza
- c) Enseñanzas Superiores de Arte Dramático
- d) Enseñanzas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales
- e) Enseñanzas Superiores de Artes Plásticas
- f) Enseñanzas Superiores de Diseño
- g) Enseñanzas Superiores de Artes Audiovisuales
- 2. A la organización descrita en el apartado anterior el Gobierno podrá incorporar, en el marco de la ordenación académica, enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas cuando el alcance, contenido y características de las mismas así lo aconseje.
- 3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y al Consejo de Universidades, desarrollará la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, así como, en su caso, su organización por especialidades.



CAPÍTULO III

Estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores

Artículo 7. Acceso.

- 1. Para acceder a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores será preciso reunir los requisitos siguientes:
- a) Estar en posesión del título de Bachiller, o de un título de enseñanzas artísticas superiores, título universitario o título de Técnico Superior o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
- b) Haber superado una prueba específica de acceso, en la que se deberá demostrar que se poseen los conocimientos, capacidades y habilidades profesionales necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.
- 2. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior será regulada por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, en determinados estudios, puedan quedar exentos, total o parcialmente, de la realización de la misma quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios.

Las administraciones educativas desarrollarán esta prueba, que será aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia. En todo caso, en la calificación final de la misma se tendrá en cuenta la posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.

- 3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, determinará las circunstancias en las que, de manera excepcional, podrán acceder a determinados estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria en la disciplina artística correspondiente, aunque no cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado 1.a). En todo caso, quienes accedan de esta forma deberán superar, además de la prueba a la que se refiere el apartado 1.b), una prueba específica, regulada y organizada por las administraciones educativas, que acredite que la persona aspirante ha alcanzado el desarrollo de las competencias clave previsto al finalizar el bachillerato.
- 4. Asimismo, el Gobierno regulará los procedimientos para permitir el acceso a estos estudios a quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general.

Artículo 8. Plan de estudios.

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; asimismo establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de



Educación Superior. La definición del contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de estas, se desarrollará con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

- 2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que será desarrollado por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones básicas establecidas por el Gobierno, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente podrá establecer acuerdos con la agencia de calidad de la comunidad autónoma o, en su caso, con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. En todo caso, será necesaria la aprobación por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.
- 3. Antes del inicio de este proceso y sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, la administración educativa correspondiente deberá emitir un informe favorable sobre la necesidad social y la viabilidad académica y económica de la implantación en su ámbito territorial de cada uno de dichos planes de estudios.
- 4. Tras concluir el proceso de verificación correspondiente, los planes de estudios deberán contar para su implantación con la correspondiente autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación autonómica y en la presente ley.
- 5. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 9. Titulación.

- 1. La superación de los estudios a los que se refiere este capítulo dará derecho a la obtención del título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en la disciplina y, en su caso, especialidad correspondiente.
- 2. Estos títulos se integrarán dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en el mismo nivel que el título universitario de Grado, al que serán equivalentes a todos los efectos. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión de cualquiera de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

CAPÍTULO IV

Estudios de máster en enseñanzas artísticas superiores

Artículo 10. Acceso.

1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de máster en enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión de un título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, de un título universitario de Grado, o de otro título equivalente expedido por una institución del Espacio



Europeo de Educación Superior que faculte en el país expedidor para el acceso a enseñanzas de Máster.

2. Asimismo, podrán acceder las personas tituladas conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Administración educativa competente de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión la persona interesada, ni su reconocimiento a otros efectos que los de cursar las enseñanzas artísticas de Máster.

Artículo 11. Plan de estudios.

- 1. Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores, incluyendo el número de créditos que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y al Consejo de Universidades.
- 2. Corresponderá a los centros de enseñanzas artísticas superiores definir la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores que aspiren a impartir, especificando en cada caso su distribución en materias obligatorias y optativas así como el contenido y número de créditos correspondientes, el trabajo de fin de Máster, las prácticas externas, si las hubiera, y las restantes actividades académicas que resulten necesarias según las características propias de cada título.
- 3. El Gobierno fijará por vía reglamentaria el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos títulos, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En todo caso, para su verificación se requerirá la evaluación favorable del plan de estudios por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o, en su caso, por la agencia de calidad de la comunidad autónoma correspondiente que forme parte de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA), así como su aprobación por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatado el cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno. Asimismo, para su implantación se precisará de la autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro.
- 4. Tras la verificación del plan de estudios y después de haber obtenido la correspondiente autorización, se establecerá el carácter oficial del título por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, tras lo cual deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 12. Titulación.

- 1. La superación de los estudios a los que se refiere este capítulo dará derecho a la obtención del título de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores en la especialidad correspondiente.
- 2. Estos títulos se integrarán dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en el mismo nivel que el título universitario de Máster, al que serán equivalentes a todos los efectos. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de



Máster, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión de cualquiera de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores.

CAPÍTULO V

Doctorado

Artículo 13. Organización de programas de doctorado.

- 1. Las administraciones educativas, a iniciativa propia o a propuesta de los centros de enseñanzas artísticas superiores, fomentarán acuerdos con las universidades, mediante convenio o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, para la organización de programas de doctorado propios de las enseñanzas artísticas. Estos programas deberán tener en cuenta las particularidades propias de la formación investigadora en el marco de las enseñanzas artísticas superiores, que podrá incorporar, entre otros aspectos, la creación o la investigación artística en cualquiera de sus dimensiones: teórica, creativa o performativa. Por vía reglamentaria se determinarán las especialidades en las que, conforme a las funciones docentes que desarrollan, quedarán adscritos quienes se acojan a este procedimiento.
- 2. Asimismo, se promoverán los convenios para la colaboración con las universidades en programas de doctorado ya existentes. En el marco de los mismos se podrán establecer procedimientos para la participación del profesorado y los centros de enseñanzas artísticas superiores en los programas de doctorado organizados por aquellas.
- 3. Se promoverán también aquellos acuerdos que faciliten el acceso a otros programas de doctorado impartidos por las universidades en sus respectivos ámbitos temáticos a quienes estén en posesión de un título de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos con carácter general para los programas de doctorado en la normativa vigente.

CAPÍTULO VI

Modalidades de la oferta académica

Artículo 14. Estructuras curriculares específicas y de innovación docente.

El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá, en el marco de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, las circunstancias en las que los centros podrán ser autorizados para incorporar estructuras curriculares específicas y de innovación docente a sus planes de estudios. Dentro de estas estructuras se podrá contemplar la configuración de planes conducentes a la obtención de menciones duales o dobles titulaciones de Grado o Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 15. Modalidad semipresencial, virtual y mixta.

1. En el marco de la ordenación académica de las enseñanzas se contemplará la posibilidad de que determinados estudios puedan impartirse en las modalidades semipresencial, virtual o mixta, siempre que esté garantizada la relación didáctica adecuada y continua, la utilización de procedimientos de evaluación fiables y asimilables a los previstos en la modalidad presencial y, en su caso, la interacción entre el estudiantado o la realización de actividades colectivas que se requieran en determinadas disciplinas.



2. Corresponderá al Gobierno establecer, en su caso, los requisitos mínimos específicos necesarios para implantar dicha oferta, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

CAPÍTULO VII

Centros de enseñanzas artísticas

SECCIÓN 1^a. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 16. Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Tendrán la consideración de centros de Enseñanzas Artísticas Superiores los establecidos y gestionados por las administraciones competentes para impartir cualquiera de los estudios previstos en la presente ley, así como los autorizados al efecto por dichas administraciones.

Artículo 17. Régimen jurídico de los centros de Enseñanzas Artística Superiores.

Los centros docentes que impartan Enseñanzas Artísticas Superiores se regirán por lo establecido en la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen. En lo no dispuesto en dicha normativa, les será de aplicación con carácter supletorio lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y en el título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 18. Clasificación de los centros.

- 1. Los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores se clasifican en públicos y privados.
- 2. Tendrán la consideración de centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública o una entidad pública estatal, autonómica o local.
- 3. Tendrán la consideración de centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Artículo 19. Requisitos mínimos.

- 1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecer reglamentariamente las condiciones básicas para la creación o autorización de los centros que impartan estas enseñanzas, así como los requisitos mínimos que deberán reunir para el desarrollo de sus actividades.
- 2. Dichos requisitos mínimos se referirán a los estudios que deberán conformar la oferta educativa y al número de plazas previstas en cada uno de ellos, a la actividad investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento que deberá realizarse, a la composición de la plantilla docente e investigadora y la titulación de sus integrantes, a las instalaciones y equipamientos y a la relación numérica alumno-profesor.

Artículo 20. Procedimientos de admisión.

1. El Gobierno establecerá la normativa básica que determine los procedimientos generales de admisión a las enseñanzas artísticas superiores conforme a los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación.



2. En estos procedimientos deberá ser tenida en consideración en todo caso, la trayectoria académica y artística previa de quienes concurran en los mismos.

Artículo 21. Registro de centros.

Todos los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la administración competente, que, a su vez, deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Formación Profesional para que incorpore esta información al Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

SECCIÓN 2ª. CENTROS PÚBLICOS

Artículo 22. Denominación de los centros públicos.

- 1. Los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores recibirán las siguientes denominaciones genéricas:
- a) Conservatorios Superiores de Música.
- b) Conservatorios Superiores de Danza.
- c) Escuelas Superiores de Arte Dramático.
- d) Escuelas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Escuelas Superiores de Diseño.
- f) Escuelas Superiores de la especialidad correspondiente cuando impartan estudios superiores de Artes Plásticas.
- 2. En el caso de que, conforme a lo previsto en el artículo 6.2 se establezcan enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas deberá establecerse al mismo tiempo la denominación genérica que recibirán los centros públicos que vayan a impartirlas.
- 3. Corresponde a las administraciones educativas competentes determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas de educación superior agrupadas de manera distinta a las definidas en el presente artículo.

Artículo 23. Organización de la oferta pública.

- 1. Corresponderá a las administraciones educativas la organización en su ámbito territorial de la oferta pública de las enseñanzas reguladas en esta ley, impulsando un desarrollo coherente de las mismas que permita compatibilizar el deber de garantizar el derecho de toda persona al acceso a la educación con la aplicación del principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.
- 2. Asimismo, dichas administraciones deberán dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una formación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación. Para la consecución de este fin, destinarán los recursos que se



precisen para asegurar que los centros reúnen las condiciones técnicas requeridas para estas enseñanzas en materia de espacios, infraestructura y equipamiento, y que cuentan con la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de las enseñanzas que imparten, así como las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales correspondientes.

3. En el marco de lo que establezca la normativa autonómica correspondiente, la organización de la oferta pública se podrá estructurar a través de fórmulas específicas que faciliten la relación entre instituciones para el desarrollo de las actividades docentes y de investigación, con objeto de impulsar la calidad de la oferta existente, favorecer la adopción de enfoques interdisciplinares o multidisciplinares y racionalizar el uso y mantenimiento de los recursos comunes. Dichas fórmulas podrán contemplar, desde el establecimiento de redes de centros hasta la creación de campus de las artes u otras estructuras, que se regirán conforme a la normativa que dicten las respectivas administraciones.

SECCIÓN 3ª. CENTROS PRIVADOS

Artículo 24. Autorización.

- 1. Las personas físicas o jurídicas podrán crear centros privados que impartan enseñanzas artísticas superiores, dentro del respeto de los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en esta ley y en las normas de desarrollo que, en su caso, dicten el Estado y las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias
- 2. La apertura y funcionamiento de centros docentes de titularidad privada para impartir estudios superiores de enseñanzas artísticas conducentes a la obtención de títulos oficiales, requerirá la autorización administrativa de los órganos competentes de la comunidad autónoma correspondiente, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos para los centros de estas enseñanzas y, en su caso, aquellos que figuren en la norma reguladora del título correspondiente incluidos los relativos a las medidas y equipamientos necesarios para la prevención de riesgos laborales.
- 3. Igualmente, corresponderá a dichos órganos la supervisión y control periódico del cumplimiento de las citadas condiciones y requisitos. El incumplimiento grave de los mismos dará lugar a la revocación de la autorización en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 25. Denominación.

Los centros privados podrán utilizar cualquier denominación, a excepción de las establecidas para los centros públicos, o cualesquiera otras que por su significado puedan inducir a confusión con estos.

SECCIÓN 4º. AUTONOMÍA Y GOBERNANZA DE LOS CENTROS

Artículo 26. Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:



- a) La definición de sus objetivos y líneas estratégicas en materia de docencia, investigación y creación artística.
- b) La implementación de su oferta educativa.
- c) La concreción de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y la definición de la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes al título de máster en enseñanzas artísticas superiores que impartan, así como la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado.
- d) La propuesta de expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas que impartan.
- e) El establecimiento de los procedimientos de admisión y del régimen de permanencia de su estudiantado, sin menoscabo de las competencias atribuidas a las administraciones educativas.
- f) El desarrollo de proyectos que impulsen la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la innovación en los diferentes ámbitos de las enseñanzas artísticas.
- g) El establecimiento de acuerdos y la propuesta de convenios cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos.
- h) La definición y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad.
- 2. En el ejercicio de esta autonomía los centros públicos, además, en el marco de lo previsto en la normativa de aplicación en sus respectivas comunidades autónomas serán competentes para:
- a) Elaborar un proyecto institucional propio en el que se reflejen los valores del centro, sus fines y sus prioridades de actuación en línea con los principios rectores del Espacio Europeo de Educación Superior.
- b) Elaborar un proyecto de gestión y administración de sus recursos docentes y económicos.
- c) Participar en la selección de la persona titular de la dirección del centro.
- d) Elegir a las personas integrantes no natas de los diferentes órganos colegiados de gobierno y participación.
- e) Formular las propuestas de contratación de profesorado especialista o visitante y las de designación de profesorado emérito, así como del personal técnico necesario.
- f) Ejercer las competencias de gestión para el funcionamiento de los centros que les sean otorgadas o encomendadas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente para la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.
- g) Aprobar sus normas de convivencia y determinar los mecanismos de prevención y respuesta ante cualquier tipo de conflicto y, en especial, frente a todas las formas de violencia, discriminación o acoso.
- 3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las administraciones podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a la gestión económica y de personal.



4. Corresponderá a las administraciones competentes dotar a los centros de los recursos que precisen para el correcto ejercicio de su autonomía conforme a lo previsto en esta ley.

Subsección 1ª. Órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos

Artículo 27. Regulación de los órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos.

- 1. Las administraciones educativas establecerán y regularán los órganos de gobierno y participación de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores. Estos deberán contar al menos con un Consejo de Centro en el que estarán representados los diversos colectivos que forman la comunidad educativa del centro: personal docente e investigador, estudiantado y personal técnico y de administración y servicios, y con un Claustro, del que formará parte la totalidad del profesorado que preste servicio en el centro.
- 2. También podrán contar con un Consejo Asesor, formado por profesionales y personas de reconocido prestigio del ámbito artístico y cultural correspondiente, así como representantes de instituciones educativas o de relevancia sociocultural y organizaciones relacionadas con los diferentes estudios del centro.

Artículo 28. Consejo de Centro.

- 1. El Consejo de Centro actuará como órgano colegiado de gobierno del centro. Su composición será determinada por las administraciones competentes, que deberán asegurar la participación en el mismo del personal docente e investigador, del estudiantado y del personal técnico y de administración y servicios, y promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres, que será efectiva salvo por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.
- 2. Corresponderán al Consejo de Centro las siguientes competencias:
- a) Aprobar y evaluar con la periodicidad que se prevea el proyecto institucional, el proyecto de gestión, las normas de convivencia y las estrategias de aseguramiento interno de calidad del centro.
- b) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados, ser informado del nombramiento y cese de las demás personas integrantes del equipo directivo.
- c) Proponer, en su caso, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios, la revocación del nombramiento del director o directora.
- d) Participar en la selección de la persona titular de la dirección del centro.
- e) Informar las propuestas de los planes de estudios conducentes a títulos de Grado o de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores que se impartan en el centro.
- f) Aprobar la puesta en marcha de proyectos de investigación, innovación y transferencia e intercambio del conocimiento.
- g) Informar las propuestas de contratación de profesorado especialista o visitante y las de designación de profesorado emérito y personal técnico.



h) Cualquier otra función establecida en la normativa aplicable o que le sea atribuida por la administración competente.

Artículo 29. Claustro.

- 1. El Claustro es el órgano propio de participación del profesorado en el gobierno del centro.
- 2. El Claustro estará presidido por la persona titular de la dirección del centro y formará parte del mismo la totalidad del profesorado que preste servicios en el centro.
- 3. Corresponderán al Claustro las siguientes competencias:
- a) Formular propuestas para la elaboración del proyecto institucional del centro y el proyecto de gestión, así como para el diseño de estrategias de aseguramiento de la calidad.
- b) Participar en la elaboración de los planes de estudios conducentes a títulos de Grado o de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores que se impartan en el centro.
- c) Informar las propuestas de proyectos de investigación, innovación y transferencia e intercambio del conocimiento del centro.
- d) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados y ser informado del nombramiento y cese de las demás personas integrantes del equipo directivo.
- e) Elegir, cuando proceda, a las personas representantes del Claustro en otros órganos de gobierno o de participación.
- f) Colaborar en la planificación de la actividad docente, investigadora y de transferencia e intercambio de conocimiento del centro.
- g) Promover iniciativas en el ámbito de la formación del profesorado, la innovación, la actualización metodológica y la experimentación.
- h) Cualquier otra función establecida en la normativa aplicable o que le sea atribuida por la administración competente.

Subsección 2ª. Dirección de los centros públicos

Artículo 30. Equipo directivo.

- 1. El órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos es el equipo directivo, que estará integrado por las personas titulares de la dirección, la jefatura de estudios, la secretaría y de los restantes cargos que determinen las administraciones competentes.
- 2. El equipo directivo llevará a cabo el desempeño de sus funciones coordinado por la persona titular de la dirección y conforme a las funciones específicas que establezca para cada cargo la normativa vigente.

Artículo 31. Competencias de la persona titular de la dirección del centro.

Son competencias de la persona titular de la dirección del centro:



- a) Ejercer la representación del centro y representar en el mismo a la administración de la que este dependa.
- b) Trasladar a la administración de la que dependa el centro los planteamientos, propuestas y aspiraciones de la comunidad educativa.
- c) Proponer el nombramiento de las personas integrantes del equipo directivo, previa información al Claustro y al Consejo de Centro.
- d) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los restantes órganos de gobierno y representación.
- e) Liderar las actuaciones que se requieran para la ejecución del proyecto institucional y el proyecto de gestión.
- f) Velar por la implementación de las estrategias previstas para el aseguramiento interno de la calidad.
- g) Coordinar la elaboración de los planes de estudio conducentes a títulos de Grado o de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores que se impartan en el centro y elevar a la administración educativa la documentación necesaria para su verificación.
- h) Elevar a la administración competente las propuestas de contratación de profesorado especialista o visitante y las de designación de profesorado emérito.
- i) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las administraciones competentes.
- j) Cualquier otra función establecida en la normativa aplicable o que le sea atribuida por la administración competente.

Artículo 32. Selección de la persona titular de la dirección del centro.

- 1. La selección de la persona titular de la dirección del centro se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro y de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.
- 2. Las administraciones educativas regularán el proceso de selección, en el que deberá tener una presencia mayoritaria la comunidad educativa, y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de quienes participen en el proceso, así como de sus respectivos proyectos de dirección.
- 3. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro. Asimismo, dentro de los méritos valorados se ponderarán de forma prioritaria los referidos a la docencia, la experiencia de gestión, la investigación y la creación artística.

Artículo 33. Requisitos para ser candidato a la dirección del centro.

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:



- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
- b) Haber ejercido funciones docentes como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.
- c) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

Artículo 34. Nombramiento.

- 1. Finalizado el proceso de selección, corresponderá a las administraciones educativas nombrar a la persona designada como titular de la dirección del centro.
- 2. El nombramiento tendrá una duración de cuatro años, al final de los cuales podrá ser renovado por períodos de igual duración previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, previo informe del Consejo de centro. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.
- 3. En ausencia de candidaturas, en el caso de centros de nueva creación o cuando tras el proceso de selección no existiera una candidatura propuesta, la administración educativa, oído el Consejo de centro, nombrará a un funcionario o funcionaria docente como titular de la dirección del mismo por un período máximo de cuatro años.

Artículo 35. Cese.

La persona titular de la dirección podrá ser cesada cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

- a) Finalización del periodo para el que fue nombrada y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b) Renuncia motivada aceptada por la Administración competente.
- c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Revocación motivada, por la administración educativa, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo de centro, por incumplimiento grave de las funciones inherentes a su cargo. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia a la propia persona interesada y oído el Consejo de centro.

Artículo 36. Reconocimiento de la función directiva.

1. El ejercicio de la función directiva, en especial como titular de la dirección del centro, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las administraciones educativas, de conformidad con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.



- 2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director o directora será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.
- 3. Las personas titulares de la dirección del centro serán evaluadas al final de su mandato. Quienes obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezcan las administraciones educativas, de conformidad con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.
- 4. Las personas titulares de la dirección de centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que establezca la propia administración.

Subsección 3ª. Gobernanza de los centros privados

Artículo 37. Gobernanza y órganos de gobierno de los centros privados.

- 1. En el marco de lo previsto en esta ley y en las restantes normas de aplicación, los centros privados podrán establecer sus propios mecanismos de gobernanza y su régimen interno de funcionamiento.
- 2. Asimismo, corresponderá a los centros privados establecer los órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa en la gobernanza del centro.

SECCIÓN 5º. COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 38. Redes de centros de enseñanzas artísticas superiores.

Los centros de enseñanzas artísticas superiores podrán establecer entre sí acuerdos de cooperación y colaboración que les permitan impulsar la calidad y la interdisciplinariedad de su oferta educativa, y racionalizar el aprovechamiento de sus recursos.

Artículo 39. Agrupaciones de centros de enseñanzas artísticas superiores.

- 1. Conforme a lo previsto en el artículo 23.3, las administraciones educativas favorecerán la creación de *campus de las artes* u otras estructuras de agrupación de centros, mediante la fórmula que determinen, tanto entre centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores dentro de su ámbito territorial, como entre estos y los pertenecientes a otras comunidades autónomas, previo acuerdo con las correspondientes administraciones.
- 2. Asimismo, las administraciones educativas podrán, con arreglo a su regulación, crear entidades autónomas dotadas de personalidad jurídica propia que agrupen los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores en su ámbito territorial. Previo acuerdo entre las administraciones correspondientes, estas agrupaciones podrán ser también de carácter interterritorial.
- 3. Corresponderá a las administraciones educativas la creación y regulación de los órganos de gobierno y participación que existirán en dichas entidades. En todo caso deberá garantizarse la existencia en las misma de órganos de participación del profesorado y de la comunidad educativa



con competencias similares a las atribuidas en los artículos 28 y 29, respectivamente, al Consejo de Centro y al Claustro.

Artículo 40. Colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores y universidades.

- 1. Las universidades y las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán promover la generación de entornos integrados de educación superior que posibiliten la colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores y universidades. Esta colaboración podrá referirse a actividades académicas, de innovación e investigación, oferta de extensión científica y cultural y a los servicios que ofrezcan.
- 2. La adopción de esta fórmula de colaboración podrá formalizarse a través de un acuerdo, mediante convenio o cualquier forma jurídica ajustada a derecho, entre la administración competente de la comunidad autónoma, el órgano de gobierno de la universidad y el centro o centros de enseñanzas artísticas superiores implicados.
- 3. En el marco de dicho acuerdo se podrán contemplar, entre otros aspectos, el reconocimiento mutuo de créditos ECTS, la colaboración puntual de los respectivos equipos docentes y, en su caso, el uso ocasional de las respectivas instalaciones.
- 4. Dentro de estas formas de colaboración estarán comprendidos los convenios para la impartición de programas de doctorado propios de las enseñanzas artísticas a los que se refiere el artículo 13.
- 5. La relación que se establezca entre los centros y universidades no alterará la dependencia orgánica y funcional de los primeros ni el régimen jurídico de su personal, y deberá respetar en todo momento las atribuciones que, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, poseen unos y otras para impartir sus respectivas enseñanzas.

Artículo 41. Adscripción a la universidad.

Los centros de enseñanzas artísticas superiores, tanto públicos como privados, podrán adscribirse a una universidad, previo acuerdo con esta y autorización de las administraciones educativas, mediante el correspondiente convenio de colaboración. Dicho convenio deberá en todo caso atenerse a lo establecido en la legislación universitaria sobre la adscripción de centros.

CAPÍTULO VIII

Estudiantado

SECCIÓN 1.ª DERECHOS Y DEBERES

Artículo 42. Derecho de acceso.

1. El acceso a las enseñanzas artísticas superiores se regirá por los principios de no discriminación, participación e inclusión. Corresponde a las administraciones competentes garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el ejercicio del derecho de acceso a estas enseñanzas, eliminando cualquier barrera que impida a quienes cumplan los requisitos establecidos en esta ley cursar los distintos estudios que comprenden.



2. Asimismo, corresponde a las administraciones educativas facilitar el acceso a estas enseñanzas al estudiantado de las zonas rurales o distantes geográficamente de los centros de enseñanza.

Artículo 43. Derechos relativos a la formación académica.

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

- a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.
- c) A conocer los planes de estudios de las asignaturas en las que prevea matricularse, así como las guías docentes que contendrán los objetivos, contenidos y la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de las mismas.
- d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.
- e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.
- f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.
- i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

Artículo 44. Derechos de participación y representación.

- 1. Corresponderá a las administraciones educativas y a los centros garantizar al estudiantado el derecho a participar en el diseño, implementación y evaluación del proyecto institucional del centro, así como el ejercicio efectivo de las libertades de expresión y los derechos de reunión, manifestación y asociación.
- 2. Los centros promoverán y facilitarán la participación del estudiantado en la actividad institucional y académica del centro. Asimismo, garantizarán su participación en:
- a) El diseño y la evaluación de los planes de estudio.
- b) La selección de la persona titular de la dirección del centro.



- c) La promoción y la evaluación de la calidad de la actividad docente.
- d) La convivencia del centro y la mediación y resolución alternativa de conflictos.
- 3. El estudiantado tendrá derecho a contar con una representación activa en el Consejo de Centro, así como en los restantes órganos colegiados en los que la normativa autonómica de aplicación prevea su participación.
- 4. Las administraciones competentes y los centros velarán por que se garantice al estudiantado el acceso a la información y a los recursos que precise para el ejercicio de su derecho a la participación y representación.

Artículo 45. Deberes del estudiantado.

Se consideran deberes básicos del estudiantado de enseñanzas artísticas superiores:

- a) El estudio y la participación activa en las actividades académicas que ayuden a completar su formación.
- b) La integridad académica y el respeto a la propiedad intelectual e industrial.
- c) El cuidado y el buen uso de los bienes, equipos, instalaciones o recinto del centro en el que cursen sus estudios o, en su caso, de las entidades colaboradoras.
- d) La participación responsable en las actividades de su centro y la colaboración para su realización.
- e) El conocimiento y la aceptación de los valores, fines y prioridades de actuación de su centro.
- f) La cooperación en la implementación de las normas de convivencia del centro y en la prevención de cualquier tipo de conflicto y, en especial, de cualquier forma de violencia, discriminación o acoso.
- g) La participación, en su caso, en las reuniones de los órganos colegiados de gobierno y participación, ejerciendo de forma activa y responsable la representación del resto del estudiantado.
- h) Cualquier otro que le corresponda conforme a la normativa de aplicación o que le sea asignado por la administración competente.

SECCIÓN 2ª. IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES

Artículo 46. Igualdad y no discriminación.

1. Corresponde a las administraciones educativas y a la dirección de los centros garantizar la igualdad de trato y de oportunidades del estudiantado e impedir que sea víctima de cualquier forma de discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, afinidad política y sindical, por razón de su apariencia, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



- 2. Los centros velarán por la accesibilidad e inclusividad de las estructuras curriculares de las enseñanzas que impartan, con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades del estudiantado con discapacidad, realizando ajustes curriculares y metodológicos a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación.
- 3. Las administraciones educativas facilitarán el acceso a estas enseñanzas de las personas con discapacidad que así lo demanden.
- 4. Las administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización cuando lo precisen.

Artículo 47. Becas y ayudas al estudio.

- 1. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso y en la continuidad en las Enseñanzas Artísticas Superiores, con independencia de la capacidad económica de las personas o familias y de su lugar de residencia. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado de Enseñanzas Artísticas Superiores a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.
- 2. El estudiantado de enseñanzas artísticas superiores tendrá la misma consideración que el universitario en el sistema general de becas y ayudas al estudio establecido por el Estado, incluyendo la compensación de los precios públicos por servicios académicos, en los términos que se determine reglamentariamente.

CAPÍTUI O IX

Profesorado

Artículo 48. Funciones del profesorado.

Las funciones del profesorado de enseñanzas artísticas superiores serán, entre otras, las siguientes:

- a) La programación y la docencia de las materias que tengan encomendadas.
- b) La tutoría y asistencia al estudiantado, la dirección y orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo.
- c) La evaluación del proceso de aprendizaje del estudiantado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
- d) La participación en la organización y en la evaluación de las pruebas de acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.
- e) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.
- f) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.



- g) La promoción, organización y participación en los proyectos desarrollados por el centro.
- h) La contribución al desarrollo científico y a la creación artística y cultural.
- i) La contribución al cumplimiento de las normas de convivencia y a la aplicación de los mecanismos de prevención y respuesta previstos ante situaciones de conflicto, violencia, discriminación o acoso.
- j) La colaboración en la implementación de los sistemas internos de garantía de calidad previstos en el centro.

Artículo 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística.

- 1. Las administraciones educativas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación o a la creación artística por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.
- 2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución ocasional de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza.
- 3. Asimismo, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin retribución y con reserva del puesto de trabajo, con una duración máxima de dos años.

Artículo 50. Requisitos de formación inicial.

- 1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de un título oficial de Máster de especialización didáctica que acredite que se poseen las competencias necesarias para impartir estas enseñanzas y cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que reglamentariamente establezca el Gobierno.
- 2. Excepcionalmente, se podrá incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
- 3. Asimismo, de manera también excepcional, se podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de formación establecidos con carácter general a quienes se incorporen para desempeñar sus funciones conforme a lo previsto en el artículo 58.

Artículo 51. Formación permanente.

- 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las administraciones competentes y de los propios centros.
- 2. Las administraciones educativas fomentarán los planes de formación específicos en el ámbito de las enseñanzas artísticas, destinados a la formación permanente del profesorado.



3. Los programas de formación permanente del profesorado, a los que se refiere el apartado anterior, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y las disciplinas artísticas, así como de las didácticas específicas y las tareas de investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

Artículo 52. Profesorado emérito.

- 1. Las administraciones educativas, a propuesta de los centros y en el marco de lo previsto en su normativa, podrán nombrar como eméritos o eméritas a aquellas personas pertenecientes a los cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores, que hayan alcanzado la edad de jubilación y que se hayan distinguido con anterioridad por la labor desempeñada en el ámbito docente, de investigación, innovación, o de transferencia e intercambio del conocimiento. Dicha distinción se podrá otorgar también, en las mismas condiciones, a las personas perteneciente a los cuerpos declarados a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
- 2. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas determinará los requisitos que se precisarán para obtener esta designación, y regulará las funciones que podrá desempeñar este profesorado.

CAPÍTULO X

Personal de administración y servicios de los centros públicos

Artículo 53. Personal de administración y servicios.

- 1. Corresponde a las administraciones educativas garantizar que los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores cuentan con el personal de administración y servicios necesario para desarrollar adecuadamente sus funciones.
- 2. Dicho personal podrá asumir labores administrativas y de gestión académica, así como tareas técnicas específicamente asociadas a las distintas prácticas artísticas. Corresponderá a las administraciones, oídos los centros, determinar los perfiles requeridos y la formación necesaria para desempeñar de forma eficaz y eficiente sus funciones.
- 3. El personal de administración y servicios tendrá derecho a estar representado en los órganos de gobierno y participación de los centros de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en la normativa de desarrollo correspondiente.

CAPÍTULO XI

Calidad y evaluación

Artículo 54. Garantía de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. La promoción y el aseguramiento de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores es responsabilidad compartida por los centros, las agencias de evaluación de la calidad y las administraciones educativas.



- 2. Con objeto de atender a esta responsabilidad, se establecerán criterios comunes de garantía de calidad que faciliten la evaluación de las enseñanzas y los centros, así como la acreditación de la actividad docente e investigadora del profesorado, tomando como referencia los Criterios y Directrices de Aseguramiento de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (*European Standards and Guidelines for Quality Assurance of Higher Education*, ESG).
- 3. Para llevar a cabo esta evaluación, se establecerán indicadores de calidad relevantes y significativos en el proceso educativo, que serán propuestos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y, en su caso por las agencias dependientes de las administraciones educativas, consultado el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Artículo 55. Evaluación de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

- 1. Los planes de estudio de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores, en el marco de los estándares establecidos por el Espacio Europeo de Educación Superior serán evaluados de manera periódica con la finalidad de garantizar que su oferta continúa siendo adecuada y proporciona un entorno de aprendizaje eficaz y propicio a su estudiantado.
- 2. La evaluación de los planes de estudios tendrá como objetivo comprobar la correcta implantación de los mismos, analizar el cumplimiento de sus planteamientos académicos, y valorar su actualización con relación a los avances efectuados en sus respectivos ámbitos, así como su adecuación a las expectativas del estudiantado y a las necesidades cambiantes de la sociedad.
- 3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollará por vía reglamentaria los procedimientos de aseguramiento de la calidad de los planes de estudios de los títulos oficiales de la Enseñanzas Artísticas Superiores, que comprenderán, además de los referidos a la verificación y validación de los títulos, los que se determinen para su evaluación y seguimiento y para la renovación o modificación de su acreditación.
- 4. Atendiendo a estos objetivos y teniendo en cuenta los procedimientos de seguimiento establecidos por el Gobierno, los centros establecerán mecanismos de evaluación interna para la mejora de la calidad de las enseñanzas que impartan.
- 5. Asimismo, las administraciones educativas promoverán y desarrollarán sistemas, internos y externos, de evaluación de los centros, dirigidos a impulsar la calidad global de las enseñanzas artísticas y realizar un seguimiento permanente de la misma.

Artículo 56. Inspección educativa.

Corresponderá a la inspección educativa, dependiente de las administraciones educativas, la supervisión, evaluación y control desde el punto de vista pedagógico y organizativo, de los centros, proyectos y programas, con respeto al marco de autonomía que esta ley ampara. Le corresponde igualmente la supervisión de la función docente y directiva, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, y la garantía de los derechos que asisten a los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 57. Internacionalización.

1. El Gobierno y las administraciones educativas impulsarán programas que promuevan la internacionalización de las enseñanzas artísticas superiores. Así mismo se deberán arbitrar



acciones que faciliten la movilidad del profesorado y del estudiantado, así como aquellas que posibiliten el desarrollo de títulos académicos conjuntos o en formato de doble titulación con centros extranjeros.

2. Con el apoyo de las administraciones educativas, los centros de enseñanzas artísticas podrán establecer medidas y poner en marcha procedimientos conjuntos con otros centros extranjeros de prestigio, a fin de promover la generación de equipos y de proyectos de investigación sobre aspectos propios de las enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 58. Profesorado especialista de nacionalidad extranjera y profesorado visitante.

- 1. Excepcionalmente, para la impartición de determinadas asignaturas o materias, las administraciones competentes podrán incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, creadores o investigadores no necesariamente titulados de nacionalidad extranjera.
- 2. Asimismo, a propuesta de los centros, las administraciones educativas podrán contratar como profesorado visitante a docentes de reconocido prestigio procedentes de otros centros, que puedan contribuir significativamente al cumplimiento de los objetivos y líneas estratégicas definidos en su proyecto institucional. La finalidad del contrato, que tendrá una duración máxima de dos años, improrrogable y no renovable, será desarrollar tareas docentes o de investigación, innovación, o de transferencia e intercambio del conocimiento.
- 3. La incorporación del profesorado especialista se realizará en régimen laboral o administrativo. La contratación del profesorado visitante se realizará en régimen de contratación laboral, de acuerdo con la normativa laboral y, en su caso, cuando le sea de aplicación, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público.
- 4. En ambos casos deberá cumplirse, además de la restante normativa que resulte de aplicación, lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y demás normativa que pudiera establecerse en materia de extranjería o cumplirse lo dispuesto en la normativa comunitaria de extranjería en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y demás personas a quienes les resulte de aplicación dicha normativa.

CAPÍTULO XII

Títulos de enseñanzas artísticas superiores

Artículo 59. Validez de los títulos.

Los títulos oficiales Enseñanzas Artísticas Superiores serán homologados por el Estado y tendrán validez en todo el territorio nacional. Surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los estudios correspondientes a su obtención y facultarán a quienes lo posean para disfrutar de los derechos que en cada caso otorguen las disposiciones vigentes.

Artículo 60. Expedición.

Los títulos de enseñanzas artísticas superiores serán expedidos por las administraciones educativas en las condiciones previstas por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Con el fin de promover la más amplia movilidad nacional e internacional de quienes estén



en posesión de uno de estos títulos, junto a los mismos se expedirá, previa solicitud de la persona interesada, el Suplemento Europeo al Título.

Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a estas enseñanzas.

Artículo 61. Convalidación, reconocimiento de créditos y homologaciones.

Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, regular:

- a) Las condiciones para la convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros. Este procedimiento deberá estructurarse partiendo de los principios que sustentan el Espacio Europeo de Educación Superior, en cuanto al mutuo reconocimiento de títulos académicos de los países que lo han implementado.
- b) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de enseñanzas artísticas superiores.
- c) Las condiciones para el reconocimiento de la experiencia laboral o profesional.

TÍTULO II

Organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales

Artículo 62. Organización de las enseñanzas artísticas profesionales.

- 1. Conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tienen la condición de enseñanzas artísticas profesionales las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
- 2. El Gobierno, recabado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Escolar del Estado, podrá establecer nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas con objeto de adecuar la oferta formativa a los perfiles profesionales demandados por el sector cultural y artístico.
- 3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. las enseñanzas artísticas profesionales de música y danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración.
- 4. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de una acreditación oficial de las competencias profesionales que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas.
- 5. Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se organizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- 6. Determinadas enseñanzas y especialidades podrán, cuando así se prevea en función de sus características en la regulación de los títulos correspondientes, acogerse a un modelo de carácter dual, que permita que los procesos de enseñanza y aprendizaje se lleven a cabo de forma



combinada en centros educativos y en empresas estudios, talleres, museos o patronatos y que quedará regulado en los términos propuestos en la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Artículo 63. Equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas.

- 1. Reglamentariamente se determinará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre enseñanzas artísticas profesionales y el resto de enseñanzas del sistema educativo no universitario.
- 2. Asimismo, en el marco de la ordenación académica de las enseñanzas profesionales de música y danza se determinará la correspondencia entre las titulaciones obtenidas mediante la superación de dichas enseñanzas o, en su caso, de los itinerarios específicos que se hubieran podido establecer conforme a lo previsto en el artículo 62.4, y los niveles establecidos en el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, con objeto de garantizar su adecuada alineación con las correspondientes a estudios equiparables en otros países pertenecientes al espacio europeo.
- 3. Las administraciones educativas y las universidades promoverán el reconocimiento mutuo de créditos ECTS entre los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas artísticas profesionales y los títulos oficiales de Grado, con objeto de facilitar el establecimiento de itinerarios formativos que reconozcan la formación previamente adquirida en ambos sentidos.

Artículo 64. Relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo de estándares de competencias profesionales.

- 1. En el marco del desarrollo reglamentario de lo previsto con relación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se contemplará la definición de aquellos estándares de competencias profesionales que puedan ser identificados en los ámbitos correspondientes a las distintas disciplinas artísticas, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional en dichos ámbitos. Dichos estándares proporcionarán la base para el diseño de las ofertas formativas y servirán de referencia para el reconocimiento y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral,
- 2. Los estándares de competencia que pudieran identificarse conforme a lo previsto en el párrafo anterior servirán de referencia para la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

TÍTULO III

La función pública docente

Artículo 65. Ordenación de los cuerpos docentes.

- 1. La función pública docente para las enseñanzas artísticas superiores se ordena en los siguientes cuerpos:
- a) El Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores.
- b) El Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores.



Este profesorado desempeñará sus funciones en los estudios superiores que se impartan en los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores. Asimismo, quienes ocupen una plaza en alguno de los centros que, a la entrada en vigor de esta ley, impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales podrán, de manera excepcional mientras se mantenga dicha simultaneidad, desempeñar sus funciones en ambas enseñanzas.

- 2. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que el personal funcionario perteneciente a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior pueda excepcionalmente desempeñar funciones en las enseñanzas artísticas profesionales o, en su caso, en otras enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.
- 3. La función pública docente para las enseñanzas artísticas profesionales se ordena en los siguientes cuerpos:
- a) El Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales.
- b) El Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Profesionales.

El profesorado de estos cuerpos desempeñará sus funciones en las enseñanzas artísticas profesionales y, en su caso, elementales, y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

- 4. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño desempeñará sus funciones en las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño. Asimismo, podrá impartir los talleres vinculados a las materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño, así como los superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y de cualesquiera otros que se determinen, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6.2 de la presente ley.
- 5. Mediante disposición de carácter básico, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá vías para favorecer la movilidad vertical entre los cuerpos docentes de las enseñanzas artísticas profesionales y entre estos y los correspondientes a los cuerpos de enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 66. Cuerpos de catedráticos.

El personal perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Profesionales y de Enseñanzas Artísticas Superiores realizarán las funciones que se les encomiendan en esta ley y las que reglamentariamente se determinen.

Artículo 67. Requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores y para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. Para el ingreso al cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores, será necesario, además de cumplir los requisitos establecidos con carácter general en el artículo 50.1, superar el correspondiente proceso selectivo.



- 2. Para el acceso al cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores, estar en posesión del título de Doctor y superar el correspondiente proceso selectivo.
- 3. El Gobierno, consultadas las comunidades autónomas, desarrollará por vía reglamentaria los procedimientos de ingreso y acceso a los cuerpos de profesores y catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Disposición adicional primera. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

- 1. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas es el órgano consultivo del Estado y de participación en relación con las enseñanzas artísticas elementales y profesionales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con las enseñanzas artísticas superiores reguladas en esta ley.
- 2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, adaptará a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas. En este órgano se garantizará la presencia del estudiantado conforme a lo previsto en el Marco Europeo de Educación Superior.

Disposición adicional segunda. Registro de enseñanzas artísticas superiores.

En el Ministerio de Educación y Formación Profesional existirá el Registro de Enseñanzas Artísticas Superiores. Este registro tendrá carácter público y en él se inscribirán los centros que impartan las enseñanzas a las que se refiere esta ley, así como los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. El Gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento.

Disposición adicional tercera. Bases del régimen estatutario de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanzas artísticas superiores y profesionales.

Lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, es de aplicación a los cuerpos docentes a los que se refiere el artículo 65.

Disposición adicional cuarta. Centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales.

Lo previsto en esta ley será de aplicación a los centros que impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales, con las adaptaciones que se precisen. Las administraciones educativas promoverán la progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas.

Disposición adicional quinta. Autorización de centros extranjeros.

Podrán ubicarse en España centros extranjeros de Enseñanzas Artísticas Superiores que se regirán por lo dispuesto en los convenios internacionales, así como por lo que se disponga reglamentariamente. La autorización del país de origen para impartir ofertas correspondientes a estas enseñanzas no presupondrá el reconocimiento, a efectos de homologación o convalidación, de las titulaciones otorgadas por dichos centros.



Disposición adicional sexta. Consejos escolares de los centros que impartan enseñanzas artísticas profesionales.

Corresponde a las administraciones educativas regular las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas artísticas profesionales puedan incorporar a su Consejo Escolar un representante propuesto por las instituciones culturales, empresas u organismos equiparados, presentes en el ámbito de acción del centro, preferentemente aquellas en las que el estudiantado haga su formación práctica.

Disposición adicional séptima. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Con objeto de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades los centros de enseñanzas artísticas incorporarán en sus respectivos proyectos institucionales y normas de convivencia medidas para desarrollar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres tanto en el ámbito académico como en el de investigación y creación artística.

Disposición adicional octava. Medidas para facilitar la simultaneidad de estudios.

- 1. Conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las administraciones educativas deberán facilitar la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, las administraciones y los propios centros podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica.
- 2. Para posibilitar dicha simultaneidad las administraciones educativas facilitaran a través de los correspondientes procesos de admisión la matrícula de este alumnado en los centros más próximos entre sí que sea posible.

Disposición adicional novena. Habilitación del profesorado que imparte formación profesional en los centros de titularidad pública con oferta integrada.

- 1. El profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, el de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, el del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como el restante profesorado de formación profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación, podrán ejercer sus funciones en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades del sistema de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos de formación profesional, cursos de especialización o en los certificados profesionales correspondientes. Este profesorado podrá completar la jornada y horario establecidos para su puesto de trabajo impartiendo acciones formativas de las otras modalidades del ámbito del sistema de la formación profesional. Asimismo, podrán ampliar voluntariamente su dedicación, considerándose de interés público y no sujeta a autorización de compatibilidad.
- 2. A los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal Laboral al Servicio de las Administraciones Públicas, la impartición de la formación, en sus distintos ámbitos, tendrá la consideración de interés público.



Disposición transitoria primera. Aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario relativo a la ordenación de las enseñanzas previsto en el artículo 6.3, seguirá siendo de aplicación lo previsto en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con relación a la organización de estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño, así como en la normativa de desarrollo.

Disposición transitoria segunda. Integración en los nuevos cuerpos docentes.

- 1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea, siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado séptimo.
- 2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten una experiencia docente de cinco años en enseñanzas artísticas superiores, obtenida en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley. El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo en un centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro años adicionales para acreditar la experiencia requerida.
- 3. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y haya desempeñado sus funciones en las enseñanzas profesionales podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales.
- 4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del profesorado mencionado en los anteriores apartados 1, 2 y 3. La fecha de efectos de la integración se determinará igualmente de forma reglamentaria.
- 5. Con la finalidad de poder efectuar una adecuada implantación de esta ley, con carácter excepcional y por una sola vez, el profesorado perteneciente al cuerpo de Maestros de Taller que a la entrada en vigor del reglamento que desarrolle esta disposición posea el título de Grado o equivalente a efectos de docencia podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración de este profesorado, las especialidades en las que, conforme a las funciones docentes que desarrollan, quedarán adscritos quienes se acojan al mismo, y la fecha de efectos de la integración. Las convocatorias que aprueben las administraciones educativas tendrán lugar en un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley.
- 6. Al profesorado a que se refiere el apartado anterior, que no perderá en ningún caso la atribución docente que poseía en el momento de su integración, le seguirá resultando de aplicación lo previsto



en el artículo 65.4 de la presente ley, para el desempeño de sus funciones tanto en las enseñanzas profesionales como en las enseñanzas superiores.

- 7. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño que no quedase integrado en alguno de los cuerpos a los que se refiere el artículo 65, permanecerá en los respectivos cuerpos, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario. No obstante lo anterior, este profesorado podrá participar en los procesos de promoción interna que se convoquen.
- 8. El procedimiento al que se refiere el apartado 4 reconocerá también el derecho a la integración en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores de aquel profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño que acredite haber obtenido el título de Doctor en los diez años siguientes al momento de entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria tercera. Integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores.

El profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Danza que en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores podrá solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior.

Disposición transitoria cuarta. Convocatoria de procesos selectivos.

Hasta tanto se complete el desarrollo reglamentario de los nuevos cuerpos que se crean en la presente ley, se habilita a las administraciones educativas para que puedan continuar realizando procesos selectivos de ingreso y de acceso de funcionarios de carrera en los cuerpos actualmente existentes, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, así como para el nombramiento de personal interino en esos cuerpos, con los requisitos que existían para cada uno de ellos.

Disposición transitoria quinta. Aplicación de las normas reglamentarias.

En las materias para cuya regulación la presente ley remite a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 48.3, 54, 55, 56, 57, el apartado 4 de la disposición adicional novena y el apartado 4 de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como cualesquiera otras disposiciones de la citada ley orgánica que, se opongan a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de lo que se establece en la disposición transitoria primera.



2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

- «2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:
- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
- b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
- c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño, los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, las enseñanzas de las artes audiovisuales, y las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores.

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios relacionados con diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

«2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo conforme a la normativa específica de estas enseñanzas y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Universidades que en dicha normativa se establezca.»

Tres. Se suprime el apartado 3 del artículo 48.

Cuatro. Se suprimen los artículos 54, 55, 56 y 57.

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Regulación de las enseñanzas artísticas superiores.

Las enseñanzas artísticas superiores se regularán por su normativa específica y por lo que resulte de aplicación de la presente ley.»

Seis. Se modifica el artículo 96, que queda redactado como sigue:



- «1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.
- 2. Los requisitos para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores serán los establecidos en su normativa específica.
- 3. Excepcionalmente, para determinados módulos o materias, correspondientes a las enseñanzas artísticas profesionales, se podrá incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.»

Siete. Se modifica el apartado 3 del artículo 111, que queda redactado como sigue:

«3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones que se establezca en su normativa específica.»

Ocho. Se introducen dos nuevos apartados d bis) y e bis) y se modifican los apartados d), e) y f) del apartado 1 de la disposición adicional séptima, que quedan redactados como sigue:

- «d) Los cuerpos de Profesores y Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores, que desempeñarán sus funciones en los estudios superiores de los centros de enseñanzas artísticas superiores.
- d bis) Los cuerpos de Profesores y Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Profesionales que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas artísticas profesionales y, en su caso, elementales, y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
- e) El cuerpo a extinguir de Profesores de Música y Artes Escénicas que seguirá desempeñando sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y en su caso en las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
- e bis) El cuerpo a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que seguirá desempeñando sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.
- f) Los cuerpos a extinguir de Catedráticos y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, que seguirán desempeñando sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración y en las enseñanzas de la modalidad de artes del Bachillerato que se determinen.»

Nueve. Se modifican los apartados 1 y 5 de la disposición adicional octava, que quedan redactados como sigue:



«1. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Enseñanzas Artísticas Profesionales, de Escuelas Oficiales de idiomas, y de los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Música y Artes escénicas y de Artes Plásticas y Diseño, realizarán las funciones que se les encomiendan en la presente Ley y las que reglamentariamente se determinen. Los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores realizarán las funciones que se dispongan en su normativa específica.

(...)

5. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Enseñanzas Artísticas Superiores, Enseñanzas Artísticas Profesionales, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño a extinguir, participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.»

Diez. El apartado 3 de la disposición adicional novena queda redactado en los siguientes términos:

«3. Para el ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

Once. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional novena, y se renumeran en consecuencia los apartados 5,6 y 7, que pasan a ser los apartados 4, 5 y 6, respectivamente.

Doce. El apartado 2 de la disposición adicional décima queda redactado en los siguientes términos:

«2. Para el acceso a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales y estar en posesión del título de Grado universitario correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

Trece. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional décima, y se renumera en consecuencia el apartado 5, que pasa a ser el apartado 4.

Catorce. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional duodécima, que queda redactado como sigue:

«2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores de enseñanzas artísticas profesionales, y de profesores de enseñanzas artísticas superiores, que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de enseñanzas artísticas profesionales y catedráticos de enseñanzas artísticas superiores, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.



Se modifica la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los siguientes términos.

Uno. Se modifica, en su cuarto párrafo, el apartado 2 del artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«2. Igualmente, podrá autorizarse a los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores, que presten servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1.»

Dos. Se añade una disposición transitoria décima, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional décima. Autorizaciones de compatibilidad concedidas a los Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas:

Las autorizaciones de compatibilidad concedidas a los Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música se mantendrán vigentes siempre que no se produzcan modificaciones en ninguna de las actividades públicas declaradas compatibles.»

Disposición final tercera. Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Continuará en vigor, con las modificaciones derivadas de la presente ley, la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Disposición final cuarta. Título competencial.

- 1. La presente ley se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y al artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Se exceptúan del referido carácter básico el artículo 13 y los comprendidos entre el artículo 38 y 41, ambos inclusive.
- 2. Los artículos 7, 9, 10 y 12, y los comprendidos entre los artículos 58 y 60, ambos inclusive, se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1. 30ª de la Constitución, primer inciso, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final quinta. Desarrollo de la presente ley.



Las normas de esta ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden a la competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.30ª de la Constitución.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

María del Pilar Alegría Continente